



CONSTANCIA: El día 27 de noviembre último, vencieron los 30 días para que el organismo postulante adelantara la práctica ordenada. Sin actuaciones.

Armenia, 7 de febrero de 2024.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00003-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 10 de octubre del año anterior, requirió a la entidad suplicante, en aras de que notificara a los reclamados, mediante los correspondientes canales digitales, enmendando las falencias allí indicadas respecto del enteramiento otrora desarrollado. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó a la agremiación impetrante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse correctamente la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación del extremo antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período



concedido, el que venció el pasado 27 de noviembre, la organización interesada se abstuvo de concretar el obrar referido.

Así, se declarará la indicada abdicación, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

Por otra parte, al margen de lo previamente esbozado, se encuentra que el gestor adjetivo del fondo proponente anexa la renuncia respecto del poder que ha sido conferido; acto que se acomoda a lo previsto por el inc. 3°, art. 76 del C.G.P., teniéndose que la dimisión fue acompañada por la comunicación enviada en ese sentido a la citada parte mandante. En consecuencia, se avalará dicho proceder.

Empero, desde ahora se pone de presente que tanto esa actividad (renuncia), como la determinación aquí proferida sobre esa puntual materia, de ninguna manera son idóneas para truncar la configuración de la referenciada abdicación tácita, en tanto que tales actuaciones en lo absoluto entrañan el impulso o avance del cauce instrumental, menos en lo relacionado con la enmienda del enteramiento antes referido.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que los demandados tengan, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 9, num. 3 del expediente digital. **Despáchese el soporte virtual de rigor.**

Tercero.- DEVOLVER a los implorados las sumas que eventualmente se generen, en razón del gravamen que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.

Quinto.- ACEPTAR la dimisión impetrada en cuanto a la respectiva delegación, por parte del procurador judicial del organismo pretensor, indicándose que ella pone término al empeño encomendado 5 días después



de haberse presentado el memorial abordado.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 8 DE FEBRERO DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725a106855c4258bc14446ac36467d6515d8d4d3be07871ca0d31e4093f88696**

Documento generado en 06/02/2024 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>